



Chiriguaná, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO SEÑALA FECHA

Este Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebrará de manera virtual, tal como fue establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, atendiendo la emergencia por el COVID – 19, según lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, señalase la fecha del diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar dicha diligencia, la que se realizará conforme al artículo 372 ibidem, y de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se le informa a las partes que deben asistir a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte ordenado por el despacho, además se les advierte que su inasistencia les acarrearán las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, este despacho tiene a bien resolverlas de la siguiente manera:

1. Referente al cuidado de ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA, las mismas, durante el curso del presente proceso, deberán permanecer con quien han estado viviendo hasta el día de hoy, en aras de no afectar lo referente a sus estudios y demás situación del diario vivir de las mencionadas niñas.
2. Frente a los alimentos de las niñas y la demandada, este despacho tiene a bien manifestar que dicho monto será establecido en la sentencia respectiva.
3. Embárguese la suma del 50% de las prestaciones sociales a que tiene derecho **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, en su condición de patrullero de la Policía nacional de Colombia. Por secretaria ofíciase.
4. Oficiar a la señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que, en su condición de arrendataria, consigne el valor mensual por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al inmueble de propiedad del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, a la cuenta de depósitos judiciales No. 201782034001, con el que cuenta esta agencia judicial. Por secretaria ofíciase, entregándose el oficio correspondiente a la parte demandada para que envíe el mismo a la dirección física de la arrendataria citada.
5. Este despacho niega el embargo y retención de cuentas bancarias, teniendo en cuenta, que no establece dirección física o electrónica a la cual remitir las comunicaciones respectivas
6. Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien inmueble objeto de gananciales, identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas de la peticionaria. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a0900bd905da054b299fa25c9aceef4d47c32d1fd147b53246030a17d2440**
Documento generado en 10/09/2020 05:39:57 a.m.